Núm. 67. Miércoles 6 de Junio de 1849. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.

Publícase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL. MONTES.

Real órden

Mandando que en los contratos de cortas de árboles y leñas se tasen aparte de las maderas y demas productos de los montes, las cortezas curtientes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, en 1.º de Mayo último se sirve decirme lo que sigue:

«Por Real provision de 2 de Marzo de 1785, ley 18, libro VII, título 24 de la Novísima Recopilacion, se mandó que no se permitiese con ningun pretexto ni motivo que en las cortas y entresacas de montes que se hicieren con las competentes licencias para madera, carboneos, ú otros fines, se quemare con la leña la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que fueren útiles para el uso de las tenerías, sino que se cuidase mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hubieren cortado los árboles, haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza y vendiéndose esta á las tenerías; lo cual debia asimismo entenderse con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; prohibiéndose que de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que quedan en pié bajo las penas establecidas en las ordenanzas. En otra circular del Consejo de 7 del mismo mes y año, en vista de que en las cortas que se ejecutaban en los montes para carboneos y otros usos, no se hacia mérito ni aprovechaba la corteza de dichos árboles de encina, roble y alcornoque necesaria para las tenerías y fábricas de curtidos, se prevenia tambien que en las cortas de leñas competentemente autorizadas se hiciese tasacion separada del valor de la corteza de aquellos árboles y de los demas que fueren á propósito para el uso de las tenerías y se vendiesen en pública subasta. Estas disposiciones, al mismo tiempo que manifiestan la ilustrada prevision del Gobierno en favor de la industria del curtido de pieles, que ya esperimentaba sin duda alguna escasez de cortezas curtientes en aquella época, no obstante el mejor estado de los arbolados, prueban tambien que era ya conocida la necesidad de aprovechar para aquel uso todas las cortezas de dicha especie que produjesen los montes del reino, á fin de evitar el abuso de las cortas de árboles ocasionado por los pedidos y consumo cada vez mayores de las fábricas de curtidos. Si esta necesidad se sentia entónces, y se proveia á ella por semejantes medios, hoy se siente con mayor fuerza desde que á la par de los progresos que ha hecho la industria referida, tanto en el reino como en otros paises, aumentando su produccion y consumiendo mayores cantidades de cortezas curtientes, ha ido sucesivamente decayendo la riqueza y poblacion de los montes de toda clase por causas tan lamentables como conocidas, no solo en perjuicio de dichas fábricas sino tambien de todas las demas que emplean en sus operaciones los productos de los árboles. Con este motivo, teniendo presente lo dispuesto en Real órden de 7 de este mes, en la que se reproduce lo mandado sobre que las cortas de árboles y arranque de cortezas curtientes se ejecuten precisamente en otoño é invierno desde principios de Octubre á fines de Marzo para evitar los daños que ocasionan cuando se practican durante el movimiento de la savia en la primavera y verano; y por último, con el objeto de favorecer á la vez los intereses de los curtidores y la conservacion y fomento de los arbolados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que recuerde á V. S. el contenido de la ley recopilada referida y circular del Consejo, á fin de que instruyendo sobre esta materia á los Ayuntamientos de los pueblos, procuren estos por todos los medios posibles que se cumplan tan acertadas disposiciones, estipulando en los contratos de cortas de árboles y leñas la venta separada de las cortezas que deberán tasarse aparte de las maderas y demas productos de los montes; en la inteligencia de que este medio no solo es muy conveniente para economizar la corta inconsiderada de robles, encinas, alcornoques y demas árboles de cortezas curtientes, y para proporcionar suficientes cantidades de ellas á las fábricas, sino que tambien lo es para aumentar los rendimientos é ingresos en los fondos municipales por el mayor precio que debe tener la corteza aprovechada y vendida de este modo. V. S., que apreciará toda la importancia de estas observaciones y preceptos, adoptará tambien por su parte y comunicará á los empleados del ramo todas las demas disposiciones que considere conducentes al logro de su objeto. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines expresados.»

Reales provisiones que se citan en la anterior Real órden.

Prohibicion de quemar la corteza de encina, roble, alcornoque y demas útil para las tenerías.

«No se permita con ningun pretexto ni motivo, que en las costas y entresacas de montes de propios, ó de dominio particular, que se hagan con las competentes licencias para madera, carboneos ú otros fines, se queme con la leña la corteza de los àrboles de encina, roble, alcornoque y de otros que sean útiles para el uso de las tenerías; sino que se cuide mucho de separar la corteza, desnudando los troncos y las ramas, que no aprovechan ni contribuyen para el aumento del carbon, luego que se hayan cortado los árboles; haciendo los ajustes con separacion de leña y corteza, la cual se almacene y venda á las tenerías à beneficio de los respectivos propios y dueños particulares de los montes; y esto se entienda con los árboles que se corten para cualesquiera fines, pero de ningun modo se puedan descortezar ni maltratar los que queden en pié, bajo las penas establecidas en la ordenanza de montes.

En otra circular de 7 del mismo mismo mes y año, informando el Consejo de que en las cortas que se hacen en los montes para fábricas de carbon y otros usos, no se hace mérito ni aprovecha la corteza de encina, roble y alcornoque que se gasta y es precisa para las tenerías y fábricas de curtidos, previno á los Intendentes dispusiesen que las juntas de propios y arbitrios de cada uno de los pueblos de su provincia, que con las licencias necesarias procediesen á las cortas de las leñas de sus montes propios, hagan tasacion separada del valor que tuviese la corteza de los árboles de encina, roble, alcornoque y de otros que sean útiles y apropósito para el uso de las tenerías y se sacase á pública subasta, y rematase en el mejor postor á beneficio y aumento de los caudales de propios de los mismos pueblos; entendiéndse esta providencia con los árboles que se cortasen para cualesquiera fines; pero que de ningun modo se pudiesen descortezar ni maltratar los que quedasen en pié, bajo las penas establecidas en la ordenanza de montes; cuidando los Intendentes de que las justicias se hiciesen cargo en las cuentas

de sus propios y arbitrios de este aprovechamiento con separacion del de la leña como ramo de propios.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia qne la cumplan en todas sus partes.=Segovia 2 de Junio de 1849.= Eugenio Reguera.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 19 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se dice á esta Direccion general en Real órden de 7 del mes actual lo que sigue:=La Reina se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Mazarredo, Director de la compañía minera la Esperanza, en solicitud de que la maquinaria que ha de venir de Inglaterra con destino al beneficio del mineral de estaño, adeude los mismos derechos que señala para la dedicada á elaborar productos agrícolas del pais la Real órden de 5 de Marzo último. En su vista, y de conformidad con lo manifestado por la Direccion general de Aduanas y Aranceles, S. M. se ha servido mandar que la maquinaria destinada á la esplotacion de minas satisfaga á su entrada en el reino el derecho de uno por ciento sobre avalúo en bandera nacional, y el tres por ciento en extrangera, atendida su grande analogía con la que se cita. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1849.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.=Lo que traslado á V. S. para los mismos fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á esta Direccion general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad. Segovia 30 de Mayo de 1849.=Vicente García Gonzalez.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas me dice en circular de 20 de Febrero último recibida por el correo de hoy lo siguiente.

«Con esta fecha se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al de Hacienda con fecha 11 del actual lo que sigue.=En 11 de Abril último se circuló por este Ministerio á los Regentes de las Audiencias la Real órden siguiente.—Establecidos los oficios de Hipotecas en 1539 por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, se mandaron registrar todos los contratos de censos é hipotecas dentro de seis dias, con prevencion de que no mereciesen fe, ni se juzgase conforme á ellos los que dejasen de cumplir con dicho requisito. Esta misma disposicion, con algunas ampliaciones, se repitió en Pragmática de 1558, y su inobservancia dió lugar á la publicacion de la ley 2.ª del título y libro citados, en la que, á consulta del Consejo, se fijaron en 1713 los mismos seis dias para las escrituras que se otorgasen de allí en adelante, y el de un mes para las que ya lo estaban. Y no consiguiéndose todavía el objeto con que se crearon los oficios de Hipotecas, se promulgó la Pragmática Sancion de 1768 que forma la ley 3.ª del título y libro indicados, conteniendo la repeticion de las disposiciones anteriores, y ademas una declaracion conciliatoria entre la resolucion de la ley 2.ª que fijó el término de un año para la toma de razon de los instrumentos otorgados antes de su publicacion y la resistencia opuesta á su cumplimiento. Tal es la de ordenar, que por lo respectivo á instrumentos anteriores á su fecha, cumplieran las partes con registrarlas préviamente á su presentacion en juicio para el objeto de perseguir las fincas gravadas y bajo pena de no hacer fe, en el punto indicado, aunque lo surtieran para otros fines. Varias han sido las disposiciones posteriormente acordadas acerca de la observancia é inobservancia de la Pragmática hasta que fue alterada por Real órden de 31 de Octubre de 1835, que señaló el término de tres meses para que se verificase la presentacion de todos los instrumentos sujetos á registro, ora fuesen anteriores ora posteriores á ella, término que se prorogó en 22 de Enero de 1836 por todo aquel año. No siendo tampoco suficiente dicha prórroga, y teniendo en consideracion los inconvenientes originados por la guerra civil, se mandó por otra Real órden de 24 de Octubre del mismo año de 1836 que no obstante que fuese pasado el término antes fijado, pudieran registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que hubiese de concluir aquella facultad. Y con efecto en 24 de Agosto de 1842 se fijó lo restante del año como término último é improrogable para la toma de razon, so pena de nulidad de los instrumentos. Apenas se hubo publicado esta resolucion, fueron incesantes las quejas que se levantaron de todas partes, y habiendo representado, entre otros, diferentes corporaciones populares, la asociacion de propietarios territoriales y varios individuos, la Regencia del Reino mandó en 28 de Diciembre del mismo año de 842 que informara con urgencia el Tribunal Supremo de Justicia, suspendiéndose entre tanto y hasta que, con vista de lo que prepusiese, se adoptara una resolucion definitiva, los efectos de la Real órden de 24 de Agosto del mismo año. Enterada S. M. á quien he dado cuenta de todos estos antecedentes, conformándose con el parecer de dicho Supremo Tribunal, y teniendo presente que la Pragmática Sancion de que se trata, siendo una ley del Reino no puede ser revocada ni modificada sino por otra ley, se ha servido resolver: Artículo único. Que quede sin efecto la Real órden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha Pragmática, que continuará observándose hasta que otra cosa se determine, bien por el Código civil, bien por otra disposicion legal. Y como por el registrador de hipotecas de Barcelona se hayan opuesto dificultades á la toma de razon de algunas escrituras, fundado en la falta de comunicacion de las Autoridades superiores de Hacienda, lo traslado á V. E. á fin de que se sirva dictar las órdenes oportunas á que tenga efecto el cumplimiento de la circular citada.=Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda, para su inteligencia, circulacion y demas efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y para que se sirva disponer su publicidad y comunicacion á las oficinas de Hipotecas, á fin de que se cumpla cuanto S. M. la Reina ha resuelto en la preinserta Real órden; debiendo prevenir á V. S. que al hacer el registro de los documentos antiguos de que se trata, debe expresarse que se verifica á consecuencia y en conformidad á la misma Real órden, con el objeto de que pueda saberse siempre con la debida claridad y distincion el movimiento de la riqueza inmueble, segun el nuevo registro llevado en virtud y desde que principiaron á regir la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar el oportuno aviso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su debida publicidad y demas efectos consiguientes. Segovia 1.º de Junio de 1849.=Vicente García Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se arriendan los pastos de la posesion titulada el término del Paular, jurisdiccion del pueblo de Rascafría, en el valle Lozoya, bajo el tipo de 4000 reales: dichos pastos son a propósito para toda clase de ganados. El remate será doble, verificándose el Domingo 10 del corriente Junio, desde las doce del dia hasta la una de la tarde en el Paular, ante el Administrador de la finca Don Tomás Anton; y en Madrid en casa de D. Mateo Martinez y Artabeytia, calle de la Union, núm. 8, cuarto segundo donde los licitadores podrán enterarse respectivamente del oportuno pliego de condiciones.

Se permite la insercion.

Concluida la plaza de toros, construida en el año último en la villa de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, está acordado se saque á remate para las funciones de los dias 9 y 10 del próximo mes de Setiembre, en que se han de celebrar dos medias corridas de toros, con facultad ademas el arrendatario de poder disponer la elevacion de otras durante el corriente año en los dias y términos que le convenga. Si alguna persona quisiere interesarse en dicho remate acuda con sus proposiciones á Don Cayetano Martin Agudo, vecino de la misma, encargado al efecto, quien pondrá de manifiesto el plan de condiciones, teniendo presente que su remate se verificará en la casa del mismo el dia 1.º de Julio de once á doce de su mañana.

Se permite la insercion.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS *SOBRINOS DE ESPINOSA.*